

**REGLAMENTO REGULADOR DE LOS
USOS Y CONDICIONES DE LOS LOCALES
DE ESPECTÁCULOS Y REUNIÓN DE LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA.-**

Melilla, 28 de Marzo de 2005

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I: GENERALIDADES

Artículo 1º.-Objeto

El presente Reglamento tiene como objeto establecer la regulación de los usos, las condiciones de los locales y los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos de Melilla.

Artículo 2º.-Ámbito de aplicación

Sin perjuicio de la observancia de otras prescripciones derivadas de la calificación de la actividad, los establecimientos a los que afecte el presente Reglamento son aquellos que en el ejercicio de sus actividades puedan producir fundamentalmente perturbaciones por ruidos y vibraciones especialmente para todos los locales de esparcimiento durante el ocio nocturno.

Artículo 3º.-Clasificación de las actividades

1.-Las distintas actividades de ocio se clasificarán, en función de su grado de molestias, en los siguientes grupos:

Grupo 0: No cuentan con medios de reproducción musical de bajo nivel o televisión, ni canto ni baile en cualquiera de sus modalidades: Bares, Cafés, Tabernas, Teterías, Mesones, Restaurantes, Bolerías, Billares, Salones Recreativos, etc.-

Grupo 1: Los citados anteriormente pero que cuenten con medios de reproducción musical o televisión, canto o baile en cualquiera de sus modalidades.

Grupo 2: Cuenten con medios de reproducción musical de nivel medio, o música en directo: Pubs, Cafés-disco, Karaoke, Café-Concierto, etc.-

Grupo 3: Cuenten con medios de reproducción musical de alto nivel y actuaciones o baile en cualquiera de sus modalidades: Discotecas y Salas de Fiesta, Tablaos Flamencos, Music hall, etc.-

2.-La aparición de actividades que no estén expresamente comprendidas en la nomenclatura y tipos referenciados, se encuadrarán dentro del grupo que presente mayor actividad.

3.-Las actividades reguladas para la concesión de licencia de apertura, deberán encuadrarse en alguno de los grupos que clasifica este Reglamento, con independencia de lo que le faculte su epígrafe fiscal.

Artículo 4º.-Condiciones generales de los locales.

Todos los locales de reunión deberán observar las siguientes condiciones de carácter general y, en cada caso, las específicas que les correspondan:

1. Cumplirán las condiciones que fijen las disposiciones vigentes en la materia o en su defecto aquellas condiciones que le sean de aplicación del uso comercial y sus instalaciones las condiciones de los usos industriales.

También será de aplicación el Reglamento de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas en la Ciudad de Melilla, aprobada por el Pleno de la Excm. Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla, el 26 de febrero de 2.004.

- 2.- Asimismo las condiciones de accesos y de seguridad en general, deberán ajustarse a la reglamentación correspondiente de espectáculos que le sean de aplicación.
- 3.- Queda expresamente prohibido, en edificios con usos de vivienda, la nueva implantación de actividades del Grupo 3.
- 4.- Los locales de espectáculos o reunión deberán cumplir rigurosamente las determinaciones de los Reglamentos de Espectáculos en vigor y de la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-96 (Condiciones de Protección Contra Incendios en los edificios).
- 5.- Las vitrinas, escaparates y expositores permanentes no podrán disponerse fuera del local sobre la vía pública.
- 6.- La publicidad, toldos, elementos decorativos y terrazas serán regulados por las ordenanzas que regulan específicamente estas materias.

Artículo 5º.- Condiciones medioambientales.-

Todos los locales sujetos a este Reglamento deberán observar las normas estatales vigentes sobre condiciones medioambientales en cuanto a Ruidos y Vibraciones, Residuos, Vertido de aire y de Humos y, en cada caso, las específicas que por normativa vigente les correspondan.

Artículo 6º.- Condiciones técnicas de los locales.

Todos los locales sujetos a este Reglamento deberán observar las normas estatales vigentes sobre códigos y condiciones técnicas de edificación y, en cada caso, las específicas que por normativa propia les correspondan.

CAPÍTULO II: ACONDICIONAMIENTO ACÚSTICO DE LOS LOCALES.

Artículo 7º.- Niveles de aislamiento acústico de los locales de espectáculos o reunión.

1.- Como norma general, a las actividades con horario nocturno se les podrá exigir un aislamiento acústico mínimo respecto a los locales destinados a uso residencial de 60 db(A), cuando de su funcionamiento puedan derivarse molestias.

2.- En cuanto a las actividades reguladas por este Reglamento, se podrán exigir los siguientes niveles mínimos de aislamiento acústico normalizado a Ruido Rosa, respecto a las piezas habitables de las viviendas colindantes, con nivel límite más restrictivo:

- I. Grupo 0: 60 dB (A).
- II. Grupo I: 65 dB (A) y aislamiento bruto en fachada de 40 dB (A).
- III. Grupo II,III y IV: 75 dB (A) y aislamiento bruto en fachada de 50 dB (A).

3.- En cualquier supuesto, sea cual fuere el aislamiento acústico exigido, nunca se podrán superar los límites de emisión sonora fijados en el Reglamento de Protección del Medio Ambiente frente a la Contaminación por Ruidos y Vibraciones. El sujeto pasivo en la obligación de incrementar el aislamiento es el titular del establecimiento en que se encuentra el foco emisor de ruido.

Artículo 8º.- Tratamiento acústico de los locales.

Para el tratamiento acústico de los locales se cumplimentará lo dispuesto en el Reglamento de Protección del Medio Ambiente frente a la Contaminación por Ruidos y Vibraciones en cuanto:

Prescripciones Técnicas.

Elaboración del Estudio Acústico.

Ejecución Técnica de las Medidas de Prevención Acústica.

TITULO III REGIMEN DE HORARIOS CAPITULO I: HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE

Artículo 9º.- Horarios.

1.- El horario máximo de apertura y cierre de los diferentes establecimientos será el siguiente:

Grupo 0: Desde las 06,00 horas hasta las 00,00 horas.

Grupo 1: Desde las 06,00 horas hasta las 02,30 horas (excepto Casinos y Bingos hasta las 03,00 horas).

Grupo 2: Desde las 14,00 horas hasta las 03,30 horas.

Grupo 3: Desde las 16,00 horas hasta las 05,30 horas.

2.- Los servicios de hostelería que se presten dentro del recinto de salas de cine, salas de máquinas recreativas, bingos y casinos tendrán el mismo horario que éstos según su específica regulación.

3.- Los servicios de hostelería que se presten dentro del recinto de teatro y similares, así como en los conciertos, sean estos en local cerrado o al aire libre, tendrá el mismo horario que estos según su específica regulación y/o autorización.

4.- Las verbenas y fiestas populares hasta las 03,00 horas, las fiestas particulares y espectáculos públicos, si se celebran en locales especialmente acondicionados seguirán el horario de éstos y si se celebran en otros lugares, hasta las 01,00 horas.

5.- Las terrazas que pudieran autorizarse cesarán su actividad , como máximo a las 02,00 horas, con independencia del tipo de establecimiento al que pertenezcan.

Artículo 10º.- Horarios de verano y fin de semana.

El horario de estos establecimientos se ampliará en media hora los fines de semana (noches de viernes y el sábado) y vísperas de festivos y otra media hora los meses de Julio y Agosto.

CAPITULO II: VARIACIÓN DE HORARIOS.

Artículo 11º.- Horarios especiales.

Aquellos establecimientos que se encuentren a más de 100 metros de la vivienda más próxima , así como en otros conjuntos singulares que reglamentariamente pudieran determinarse, podrán cerrar media hora más tarde.

Artículo 12º.- Cierre de establecimientos.

A partir de la hora límite de cierre establecida en los artículos 10, 11 y 12 de este Reglamento, no se permitirá el acceso de ningún cliente, no se servirá ninguna consumición y dejará de funcionar la música ambiental, es decir, finalizarán todas las actividades que se estén desarrollando y se entenderán todas las luces para facilitar el desalojo de los establecimientos o recintos que deben quedar vacíos de público en el plazo máximo de veinticinco minutos.

Igualmente, llegada la hora límite, deberá procederse al desalojo de las terrazas.

Sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que pudiera haber lugar, por los agentes de la autoridad se podrá ordenar, coactivamente si fuera necesario, el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 13º.- Modificaciones en los horarios.

1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana, las autoridades competentes, vistas las circunstancias que en cada caso concurran, podrán establecer ampliaciones o reducciones de horario.

2.- Las reducciones a las que hace referencia el apartado 1. podrán acordarse para locales concretos o para locales concentrados en zonas que, por su situación, ocasionen molestias a los vecinos de su entorno, especialmente si no reúnen las condiciones adecuadas de insonorización.

3.- Las ampliaciones a las que hace referencia el apartado 1. podrán acordarse en los siguientes supuestos:

- a) Fiestas locales, patronales, navideñas o análogas de otras confesiones religiosas y verbenas populares y en períodos de gran afluencia turística.
- b) Cuando así lo requieran por su duración o sus especiales características la celebración de espectáculos o fiestas singulares.

4.- De manera puntual, y por resolución motivada, se podrá autorizar la apertura con horario especial a establecimientos cuyas peculiares características así lo requieran.

5.- Las modificaciones de horarios concedidas requerirán el informe previo oportuno de las molestias que se pudiesen ocasionar a los vecinos, así como el informe de la Dirección General de Seguridad.

6.- Estas modificaciones deberán hacerse mediante resolución motivada y deberán notificarse a la Delegación del Gobierno según lo establecido en el Real Decreto 330/96, de 23 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad Autónoma de Melilla en materia de espectáculos.

7.- El límite máximo que puede alcanzar la ampliación horaria establecida en este artículo, con independencia de la prolongación establecida en el artículo 11º de este Reglamento, será de una hora.

TITULO IV RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 14º.- Publicidad de los horarios y otros aspectos de los establecimientos.

1.- Los establecimientos públicos sujetos al presente Reglamento, deberán disponer, en lugar visible, de un documento expedido por la Consejería de Medio Ambiente, en el que figurarán el nombre comercial del mismo actividad, NIF o CIF del titular, aforo máximo autorizado y horario de apertura y cierre.

2.- En cada solicitud se concretará el horario de apertura y cierre al que quiera acogerse el solicitante, y junto a la misma se deberá acompañar, además de los documentos acreditativos de la personalidad del titular del establecimiento y, en su caso, del representante legal, copia del alta en el Impuesto de Actividades Económicas, licencia de apertura del establecimiento y copia del plano de planta del local definitivamente aprobado en las correspondientes licencias municipales, a escala mínima 1:100.

3.- Examinada la solicitud y documentación, se expedirá al interesado el documento identificativo de titularidad, aforo y horario del establecimiento, que deberá exhibirse en un lugar visible desde el exterior del establecimiento público.

Artículo 15º.- Revocación de autorizaciones.

El mal uso de la autorización de uso concedida, el cambio de circunstancias, las molestias debidamente comprobadas a los vecinos o la producción de desórdenes en el entorno podrán motivar la revocación de la autorización, previa audiencia del interesado.

Artículo 16º.- Inspecciones.

Con el fin de velar y garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, se realizarán inspecciones por parte de los funcionarios de la Ciudad Autónoma. Las infracciones detectadas serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza, con independencia de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/92, de 21 de Febrero, de Seguridad Ciudadana.

Para el control y disciplina acústica de los locales en materia de Vigilancia e Inspección se estará a lo dispuesto en el Capítulo 2º del Título IV del Reglamento de Protección del Medio Ambiente frente a la Contaminación por Ruidos y Vibraciones en la Ciudad Autónoma de Melilla.

TITULO V RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I: CONTROL Y DISCIPLINA ACÚSTICA

Artículo 17º.- Infracciones y sanciones.

Para el control y disciplina acústica de los locales, en materia de Infracciones y Sanciones se estará a lo dispuesto en el Capítulo 4º del Título IV del reglamento de Protección del Medio Ambiente frente a la Contaminación por Ruidos y Vibraciones de la Ciudad Autónoma de Melilla.

CAPITULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18º.- Concepto y clasificación de las infracciones.

- 1.- Se consideran infracciones administrativas las acciones y las omisiones que sean contrarias a las normas establecidas en este Reglamento.
- 2.- Las infracciones administrativas previstas en el presente Reglamento se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 19º.- Infracciones administrativas muy graves.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa legal vigente, se consideran infracciones muy graves del presente Reglamento.

- 1.-La apertura o funcionamiento de establecimientos públicos, fijos o no permanentes, destinados a la celebración de espectáculos o actividades de reunión, careciendo de las correspondientes licencias o autorizaciones, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

2.- La dedicación de los establecimientos públicos a la celebración de espectáculos públicos o actividades de reunión distintos de aquellos para los que estuvieren autorizados, así como excederse en el ejercicio de tales actividades, de las limitaciones fijadas en las correspondientes autorizaciones, cuando se produzca situación de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

3.- La celebración o realización de espectáculos públicos o actividades de reunión sin la preceptiva autorización administrativa y con ello se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

4.- La modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos públicos, sin haberse obtenido previamente la correspondiente autorización administrativa, siempre que tales modificaciones creen situaciones de grave riesgo para la seguridad e integridad física de las personas o bienes.

5.- La celebración de un espectáculo o ejercicio de una actividad de reunión quebrantando la suspensión o prohibición previamente decretada por la autoridad competente.

6.- La admisión de público en número superior al determinado como aforo de establecimientos públicos, de forma que se vean disminuidas las condiciones de seguridad exigible para las personas o bienes.

7.- Celebrar o realizar espectáculos públicos o actividades de reunión durante el periodo de inhabilitación para los mismos o de suspensión de las correspondientes autorizaciones.

8.- La negativa a permitir el acceso de los agentes de la autoridad, o de los funcionarios habilitados a tal efecto, en el ejercicio de las funciones de vigilancia y control, así como, permitido el acceso, impedir u obstaculizar gravemente las funciones de inspección.

9.- Permitir el acceso a los establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas de personas que exhiban prendas, símbolos u objetos que inciten a realizar actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y, en especial, a la violencia, xenofobia o, en general, a la discriminación.

10.- La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves en el plazo de un año.

Artículo 20º.- Infracciones administrativas graves.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa legal vigente, se consideran infracciones graves del presente Reglamento las siguientes acciones u omisiones:

1.- La realización de las acciones u omisiones descritas en los números 1, 2 ,3 y 4 del artículo anterior, sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.

2.- El arrendamiento o cesión de establecimientos públicos para la celebración de espectáculos o actividades recreativas a sabiendas o con ocultación de que no reúnen las medidas de seguridad exigidas por la normativa vigente.

3.- La utilización de las condiciones de admisión de forma discriminatoria, arbitraria o con infracción de las disposiciones que lo regulan, por parte de los titulares o empleados de los establecimientos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas.

4.- carecer de impresos oficiales de quejas y reclamaciones, de acuerdo con los requisitos y en las condiciones exigibles en la normativa de aplicación en materia de defensa de los consumidores y usuarios, así como la negativa a facilitar su utilización a los espectadores, concurrentes o usuarios.

5.- La instalación, dentro de los establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas, de puestos de venta, máquinas recreativas u otras actividades sin obtener, cuando sea preceptiva, la previa autorización, o cuando, habiéndose obtenido, la instalación o el desarrollo de tales actividades se realice al margen de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa de aplicación o en las correspondientes autorizaciones.

6.- La no aportación de los datos o las alteraciones de éstos que reglamentariamente se determinen, en relación con la inscripción en el registro administrativo correspondiente.

7.- La alteración del orden en el establecimiento público, o en sus accesos, durante la celebración del espectáculo o actividad recreativa, y

las conductas, o permisividad de éstas, que directa o indirectamente provoquen aquella.

8.- La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves en el plazo de un año.

Artículo 21º.- Infracciones administrativas leves.

Constituirán infracciones administrativas leves a este Reglamento:

1.- La falta de limpieza o higiene en aseos, servicios y restantes zonas del establecimiento público autorizado para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas cuando no suponga riesgo para la salud de los usuarios.

2.- La falta de respeto a los espectadores, asistentes o usuarios por parte de los actuantes o empleados de los espectáculos públicos y actividades de reunión, así como la de aquellos sobre estos últimos.

3.- El acceso de público a los escenarios, terrenos de juego o lugares de actuación durante la celebración del espectáculo, salvo cuando ello se derive de la naturaleza de la actividad o espectáculo.

4.- El mal estado de los establecimientos públicos que produzcan incomodidad manifiesta a los asistentes o espectadores, siempre que no disminuya gravemente el grado de seguridad exigible o incida de forma negativa en las condiciones de salubridad de aquellos.

5.- Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no debe ser calificada como tales.

6.- Cualquier incumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento y a las prevenciones reglamentarias a las que se remite, en relación con la exigencia de la realización de determinadas actuaciones ante la Administración competente, plazos, condiciones o requisitos para el desarrollo de la actividad o del espectáculo, no tipificados como infracciones muy graves o graves.

7.- No encontrarse en el establecimiento público del documento acreditativo de la licencia de apertura y, en su caso, la autorización de funcionamiento de la actividad del espectáculo.

8.- No exponer en lugares visibles desde el exterior, así como en el billete de entrada o localidad, los folletos o propaganda de los establecimientos destinados a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando así fuese exigible, la expresión Prohibida la entrada a menores de edad.

9.- El incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas.

Artículo 22º.- Régimen sancionador.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento dará lugar a la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores por la Consejería competente, imponiéndose las sanciones que correspondan según este Reglamento, siendo de aplicación a estos efectos lo dispuesto en la normativa vigente en materia de procedimiento sancionador.

Artículo 23º.- Sanciones.

1.- Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento podrán ser corregidas con las sanciones siguientes:

- Multa de hasta 750 Euros para las infracciones leves.
- Multa de 751 Euros hasta 1500,00 Euros, para las infracciones graves.
- Multa de 1501,00 Euros hasta 3000,00 Euros, para las infracciones muy graves.

2.- Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes:

- La alteración social a causa de la actividad infractora.
- Las circunstancias dolosas o culposas del causante de la infracción.
- La cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la acción u omisión tipificada como infracción.
- Cuando los responsables de las infracciones hayan sido

sancionados por infracciones tipificadas en este Reglamento y la comisión de las dos infracciones se haya producido entro del plazo de un año, la multa a imponer podrá ser la correspondiente a la escala inmediatamente superior a la que inicialmente correspondería a la infracción cometida. La toma en consideración de esta circunstancia sólo procederá si, previamente, no ha sido tenida en cuenta para determinar la infracción sancionable.

Artículo 24º.- Sanciones accesorias.

1.- Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas en el artículo anterior, la corrección de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento podrá llevar aparejada las siguientes sanciones accesorias:

- a) Incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.
- b) Suspensión de las licencias de apertura, autorizaciones municipales o autorizaciones autonómicas desde dos años y un día a cinco años, para infracciones muy graves, y hasta dos años, para infracciones graves.
- c) Clausura de los establecimientos públicos dedicados a espectáculos públicos o a actividades recreativas desde dos años y un día a cinco años, para las infracciones muy graves, y hasta dos años para las infracciones graves.
- d) Inhabilitación para realizar la misma actividad desde un año y un día a tres años, para las infracciones muy graves, y hasta un año para las infracciones graves.
- e) Revocación de las autorizaciones.

2.- En los casos de reincidencia que afecten de forma grave a la seguridad de las personas o bienes, condiciones de salubridad del establecimiento público, o denoten reincidencia en el incumplimiento de los horarios de apertura y cierre de aquellos, la suspensión y clausura a que se refieren las letras b) y c) del número 1 del presente artículo podrán ser de cinco años y un día a diez años por infracciones muy graves y hasta cinco años por infracciones graves.

Artículo 25º.- Medidas cautelares.

1.- Sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer, podrá adoptarse como medidas cautelares la suspensión temporal de las autorizaciones o la

clausura preventiva de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos o al desarrollo de actividades recreativas, cuando el procedimiento sancionador haya sido iniciado por la presunta comisión de infracciones graves o muy graves previstas en este Reglamento.

2.- No obstante lo anterior, la Consejería competente antes de iniciar el procedimiento sancionador acordará la adopción de tales medidas en los casos de presunto incumplimiento grave de las debidas condiciones de seguridad, higiene o de normal tranquilidad de las personas y vecinos.

3.- Para el control y disciplina acústica de los locales, en materia de Medidas Cautelares se estará a lo dispuesto en el Capítulo 3º del Título IV del Reglamento de Protección del Medio Ambiente frente a la Contaminación por Ruidos y Vibraciones en la Ciudad Autónoma de Melilla.

CAPITULO III: RESPONSABILIDADES.

Artículo 26º.- Personas responsables de las infracciones.

Son responsables de las infracciones, según los casos, y de conformidad con el artículo 130 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, las siguientes personas:

- 1.- Los titulares de los establecimientos.
- 2.- Los titulares de las licencias o autorizaciones administrativas.
- 3.- Las personas explotadoras de la actividad.
- 4.- Los técnicos que emitan los certificados.

Artículo 27º.- Responsabilidad derivada de la infracción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las exigencias al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a si estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios.

Artículo 28º.- Reiteración y reincidencia.

- 1.- A los efectos del presente Reglamento se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2.- Se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 29º.- Prescripción y caducidad.

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día que la infracción se hubiera cometido.

3.- Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 30º.- Anotación de infracciones y sanciones.

1.- Al objeto de asegurar la eficacia de lo dispuesto en el presente Reglamento, se anotarán en el registro administrativo correspondiente todas las infracciones y sanciones impuestas mediante resolución firme en vía administrativa.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, las infracciones cuya sanción hubiera sido objeto de cancelación no podrán ser tenidas en cuenta a los efectos de la apreciación de reincidencia o reiteración. A tales efectos, la cancelación se producirá, de oficio por la Administración o a instancia del interesado, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que durante el plazo de un año para las infracciones leves, dos años para las graves o tres años para las muy graves, no haya sido sancionado como consecuencia de una infracción tipificada en el presente Reglamento, computándose dichos plazos desde la fecha en que hubiere adquirido firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora.
- b) Tener abonadas las sanciones pecuniarias y, en su caso, cumplidas las sanciones accesorias.
- c) Tener abonadas las indemnizaciones que se hayan derivado civil o penalmente, a favor de terceras personas, como consecuencia de la comisión de la infracción.

Disposición Transitoria Única. Horarios especiales concedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Los titulares de establecimientos públicos con autorizaciones de horarios especiales concedidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento deberán solicitar, dentro de los 60 días siguientes, la ratificación de dichas autorizaciones ante la Consejería de Medio Ambiente. Transcurrido dicho plazo, quedarán sin validez todas aquellas autorizaciones que no hayan sido sometidas al referido trámite de ratificación.

Los titulares de establecimientos públicos y locales sujetos a este Reglamento dispondrán de un plazo de dos años para adecuar los mencionados locales a las disposiciones de este Reglamento.

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor cuando se haya publicado íntegramente su texto en el BOME y haya transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde su publicación.